



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**262**

La Paz,

**06 OCT. 2021**

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por Alberto Apaza Mamani en representación de Flota Vaca Diez, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TR LP 20/2021, de 30 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 13 de marzo de 2019, Henry Rudy Castro Orellana (RECLAMANTE) a nombre de Richard Nelson Urquiza Acapa (USUARIO) presentó su reclamación directa contra el OPERADOR manifestando lo siguiente: *"Mandamos la mercadería con un sobre que contenía la factura y al llegar a destino solo entregaron el sobre, indicando a la persona que tenía que recoger que el saco se lo entregarían ya que por equivocación se había quedado en Riberalta. Pasa que hasta este momento o fecha no pudieron dar con el saco y están a vueltas".* El OPERADOR no resolvió la referida reclamación directa.

2. El 21 de marzo de 2019 el RECLAMANTE presentó reclamación administrativa ante la ATT, expresando lo siguiente: *"Como parte denunciante, solo queremos que nos devuelva el monto de la mercadería o la mercadería que se envió y nunca llegó, caso contrario llegaremos hasta las últimas consecuencias".*

3. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 129/2019 de 10 de abril de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, formuló cargos en contra del OPERADOR por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte (LEY 165) en relación a lo dispuesto por el numeral 7 del parágrafo I del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266/17 de 14 de agosto de 2017, publicada el 27 de septiembre de 2017, que aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre (RM 266/17), respecto a la vulneración de lo previsto en los artículos 126, 127, 131 y 138 de esa misma RM 266/17, por la supuesta pérdida de la encomienda del USUARIO en la ruta Santa Cruz – Guayaramerín el 09 de febrero de 2019. A través del punto dispositivo segundo del AUTO 129/2019 se formularon cargos en contra del OPERADOR por la presunta vulneración de lo establecido en el inciso f) del artículo 133 de la LEY 165 por la supuesta falta de información brindada al USUARIO, respecto al procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar las declaraciones sobre su contenido. Mediante el punto dispositivo tercero del citado AUTO 129/2019 se formularon cargos en contra del OPERADOR por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c) del parágrafo V del artículo 39 de la LEY 165 en relación a lo dispuesto por el numeral 4 del parágrafo I del artículo 97 de la RM 266/17 por no haber presuntamente brindado respuesta a la reclamación directa presentada por el USUARIO, conforme a lo previsto en los incisos b) y c) del numeral 2.2.1 de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR LP 39/2015 de 16 de marzo de 2015 (RAR 39/2015), por la que la ATT estableció el Procedimiento de Atención a Reclamaciones.

4. Mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 170/2019 de 30 de julio de 2019 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones decidió declarar fundada la reclamación administrativa presentada por el RECLAMANTE en contra del OPERADOR, al no haber éste desvirtuado la comisión de la infracción establecida en el inciso i) del parágrafo V del artículo 39 de la LEY 165 en relación a lo dispuesto por el numeral 7 del parágrafo I del artículo 97 de la RM 266/17 respecto a la vulneración de lo previsto en los artículos 126, 127, 131 y 138 de la citada Resolución Ministerial, por cuanto no presentó las pruebas necesarias y suficientes que permitan desvirtuar la pérdida de encomienda del USUARIO en la ruta Santa Cruz – Guayaramerín el 09 de febrero de 2019. Asimismo, se declaró fundada la reclamación administrativa presentada por el TERCERO POR EL USUARIO contra el OPERADOR, al no haber éste desvirtuado la vulneración de lo establecido en el inciso f) del artículo 133 de la LEY 165, ante la falta de información brindada





al USUARIO, respecto al procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar las declaraciones sobre su contenido; asimismo, se determinó declarar fundada la reclamación administrativa presentada por el TERCERO POR EL USUARIO en contra del OPERADOR al tampoco haber desvirtuado la comisión de la infracción establecida en el inciso c) del párrafo V del artículo 39 de la LEY 165 en relación a lo dispuesto por el numeral 4 del párrafo I del artículo 97 de la RM 266/17, por no haber brindado respuesta a la reclamación directa presentada por el USUARIO, conforme a lo previsto en los incisos b) y c) del numeral 2.2.1 de la RAR 39/15; en torno a lo cual se instruyó al OPERADOR efectuar la reposición de la encomienda extraviada con el pago de Bs10.000.- (Diez Mil 00/100 Bolivianos) a favor del USUARIO en virtud a lo establecido en el inciso b) del párrafo II del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172) debiendo remitir a esta Autoridad Reguladora la constancia de dicho pago en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con esa Resolución; asimismo, se sancionó al OPERADOR con la imposición de la multa de UFVs 1.875 (Mil Ochocientos Setenta y Cinco 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) y se instruyó al OPERADOR tomar las acciones necesarias a efectos de brindar información adecuada y oportuna respecto al procedimiento para el envío de encomiendas y el derecho que asiste a los usuarios para realizar las declaraciones sobre su contenido, debiendo remitir a esta Autoridad Reguladora la constancia en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con esa Resolución.

5. En fecha 10 de noviembre de 2020, el usuario presentó nota haciendo conocer datos para contactarse con su persona. Asimismo, el 13 de noviembre de 2020, mediante nota solicitó informe a la ATT, respecto a si debe considerar el formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 209/2020, como una Resolución Administrativa a efectos de poder formular su recurso de revocatoria y se le informe sobre las acciones previstas en el artículo 60 del Decreto Supremo N° 27172 llevadas a cabo por la ATT encaminadas al avenimiento o las razones de no haberlas cumplido (fojas 70 a 71).

6. El OPERADOR interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 170/2019 de 30 de julio de 2019, habiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictado la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 97/2019 de 04 de noviembre de 2019, por la que dispuso aceptar tal impugnación y dispuso la revocatoria del acto administrativo impugnado, así como la nulidad procesal hasta el vicio más antiguo, que en este caso es la notificación con el AUTO 129/2019, inclusive, en conformidad a lo previsto por el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, a efectos de que esta Autoridad, mediante la Unidad de Servicios Legales dependiente de la Dirección Jurídica, proceda a la notificación legal con dicho acto administrativo, retro trayendo el proceso para continuar con el mismo sin vicios ni observaciones que puedan afectar a los actos futuros.

7. Mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 62/2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, decidió declarar fundada la reclamación administrativa presentada por el TERCERO POR EL USUARIO en contra del OPERADOR, al no haber éste desvirtuado la comisión de la infracción establecida en el inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la LEY 165 en relación a lo dispuesto por el numeral 7 del párrafo I del artículo 97 de la RM 266/17 respecto a la vulneración de lo previsto en los artículos 126, 127, 131 y 138 de la citada Resolución Ministerial, por cuanto no presentó las pruebas necesarias y suficientes que permitan desvirtuar la pérdida de encomienda del USUARIO en la ruta Santa Cruz -Guayaramerín el 09 de febrero de 2019. Asimismo, se declaró fundada la reclamación administrativa presentada por el TERCERO POR EL USUARIO contra el OPERADOR, al no haber éste desvirtuado la vulneración de lo establecido en el inciso f) del artículo 133 de la LEY 165, ante la falta de información brindada al USUARIO, respecto al procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar las declaraciones sobre su contenido; asimismo, se determinó declarar fundada la reclamación administrativa presentada por el TERCERO POR EL USUARIO en contra del OPERADOR al tampoco haber desvirtuado la comisión de la infracción establecida





en el inciso c) del párrafo V del artículo 39 de la LEY 165 en relación a lo dispuesto por el numeral 4 del párrafo I del artículo 97 de la RM 266/17, por no haber brindado respuesta a la reclamación directa presentada por el USUARIO, conforme a lo previsto en los incisos b) y c) del numeral 2.2.1 de la RAR 39/15; en consecuencia, se instruyó al OPERADOR efectuar la reposición de la encomienda extraviada con el pago de Bs10.000.- (Diez Mil 00/100 Bolivianos) a favor del USUARIO en virtud a lo establecido en el inciso b) del párrafo II del artículo 65 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 debiendo remitir a esta Autoridad Reguladora la constancia de dicho pago en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con esa Resolución; asimismo, se sancionó al OPERADOR con la imposición de la multa de UFVs 1.875 (Mil Ochocientos Setenta y Cinco 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda); y se instruyó al OPERADOR tomar las acciones necesarias a efectos de brindar información adecuada y oportuna respecto al procedimiento para el envío de encomiendas y el derecho que asiste a los usuarios para realizar las declaraciones sobre su contenido, debiendo remitir a esta Autoridad Reguladora la constancia en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con esa Resolución.

8. En fecha 18 de marzo de 2021, Alberto Apaza Mamani en representación de Flota Vaca Diez, interpone recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 62/2021.

9. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 20/2021 de 20 de abril de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, rechaza el recurso de revocatoria de Flota Vaca Diez, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado bajo los siguientes fundamentos:

*"1. Respecto al cargo formulado en contra del ahora RECURRENTE por la pérdida de la encomienda del USUARIO en la ruta Santa Cruz – Guayaramerín el 09 de febrero de 2019, corresponde señalar que, conforme se expuso en la RAR ODE 62/2021, éste reconoció tal extravío y, como consecuencia, propuso cancelar el importe de la misma en cuotas, aspecto que al no ser aceptado dio lugar a que el USUARIO prosiga con su reclamación; en tal entendido, la controversia que fue resuelta por esta Autoridad Reguladora en el acto administrativo impugnado se circunscribió a establecer el monto que correspondía ser reembolsado al USUARIO a causa del extravío de su encomienda. En tal contexto, como puede leerse en la RAR ODE 62/2021, se efectuó un análisis de la factura N° 000567, de Confecciones "Forum & Zoomp" de fecha 08 de febrero de 2019, a nombre del Sr. Edwin Quispe, consignatario de la Guía de Encomienda N° 0006312, por concepto de: 120 poleras logo Tomy de hombre, 120 poleras logo La Martina de hombre, 108 poleras cuello V de mujer y 72 poleras cuello V de hombre, por un valor total de Bs14.640.- (Catorce mil seiscientos cuarenta 00/100 Bolivianos). Asimismo, se dejó dicho que sin perjuicio de lo consignado en tal factura, en la reunión de Avenimiento, el USUARIO manifestó que solicitaba la devolución del importe de Bs10.000.- (Diez mil 00/100 Bolivianos), por lo que dicho importe constituyó la base para el cálculo de la reposición. Así, se dejó establecido que el OPERADOR, en la reunión de avenimiento, aceptó la reposición del importe requerido por el USUARIO y ofreció efectuar la devolución a pagos del mismo, por lo que concluyó que efectivamente se suscitó el extravío de la encomienda del USUARIO consistente en un yute negro, hecho que innegablemente es atribuible al OPERADOR tomando en cuenta que se encontraba bajo su responsabilidad, por lo cual correspondía su reposición. Acorde a lo anotado, habiendo el OPERADOR, en fase de avenimiento, aceptado el extravío de la encomienda, así como al haber ofrecido pagar al USUARIO el monto por éste señalado en la reunión de avenimiento, no resulta coherente que en su recurso de revocatoria éste señale que desconoce la cantidad de poleras y el precio de las mismas, así como que no se sabría a ciencia cierta si la factura presentada corresponde a la encomienda que contenía el yute negro, señalando que el USUARIO habría "obrado de mala fe y aprovechando para obtener un beneficio económico", máxime si se toma en cuenta que en la RAR ODE 62/2021 se dejó dicho, por una parte, que independientemente de lo señalado en la factura, se tomaba como base para el cálculo de la reposición el monto de Bs10.000.- (Diez mil 00/100 Bolivianos), pues éste fue el monto cuya solicitud de devolución fue expresada por el USUARIO y, por otra parte, que la reposición de la encomienda extraviada debía sujetarse al parámetro de 100 veces el monto del flete conforme dispone el párrafo III del artículo 138 de la RM 266/17, por lo que toda vez que el servicio de transporte contratado tuvo un costo de Bs170.-, el monto a reponer alcanzaría a la suma de Bs17.000.- (Diecisiete Mil 00/100 Bolivianos); sin embargo, se consideró el precedente administrativo emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 433/2017 de 22 de noviembre de 2017, en la que se estableció que para la reposición se tomará en cuenta la cuantía pretendida en la reclamación, de tal manera que no exista una decisión extra petita en detrimento del OPERADOR, motivo por el cual, aplicando dicho precedente y considerando el Informe de Avenimiento de 26 de marzo de 2019 y el memorial del USUARIO solicitando expresamente se pague el valor de la encomienda extraviada que asciende a Bs10.000.- (Diez mil 00/100 bolivianos), se llegó a la conclusión de que únicamente correspondería se le reponga dicho importe. Asimismo, carece de respaldo fáctico señalar que este Ente Regulador, al haber declarado fundada la reclamación administrativa, estaría concediendo todos los derechos y pretensiones del USUARIO sin observar el "Principio de Objetividad del Derecho", en desmedro y afectación del transportista, cargándole toda la responsabilidad económica, puesto que acorde al Informe de Avenimiento de 26*





de marzo de 2019 y a las conclusiones expresadas en la RAR ODE 62/2021, el ahora RECURRENTE aceptó tanto el extravío de la encomienda, así como el resarcimiento del monto pretendido por el USUARIO, aunque ofreció efectuarlo en cuotas. Igualmente, debe señalarse que el OPERADOR no ha expuesto de qué manera este Ente Regulador habría inobservado el citado principio de objetividad, el cual, en el ordenamiento jurídico boliviano, está regulado en materia penal, concretamente en la actuación del Ministerio Público, según el cual los fiscales velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las leyes; en sus investigaciones tomarán en cuenta no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al Imputado; formulando sus requerimientos conforme a este criterio; consiguientemente, esta Autoridad Regulatoria no puede emitir mayor pronunciamiento al respecto, pues el RECURRENTE debió presentar su recurso de revocatoria de manera fundada, conforme exige el artículo 58 de la LEY 2341. En relación al argumento expuesto por el RECURRENTE en sentido de que este Ente Regulador no habría aplicado el "Art. 135 de la Resolución Ministerial 135", al haber enviado el USUARIO objetos de valor que no guardan relación con el costo de la encomienda de Bs170.-(Ciento setenta 00/100 Bolivianos), lo cual lo liberaría de responsabilidad, corresponde señalar, en primer lugar, que se entiende que el RECURRENTE quiso referirse al artículo 135 de la RM 266/17 que señala que el remitente no deberá enviar en calidad de encomienda artículos de valor, es decir, dinero, joyas, piedras o metales preciosos; aparatos electrónicos, vale decir, cámaras fotográficas o de video, computadoras, teléfonos móviles, i-pods, entre otros, medicinas, documentos negociables, comerciales, de identificación, títulos o valores, entre otros, ya que el operador no se responsabiliza por ellos; y, en segundo lugar, que los supuestos que regula el citado artículo no guardan relación alguna con la controversia que ahora se resuelve en fase de recurso de revocatoria, toda vez que el contenido de la encomienda fueron poleras, no así objeto de valor alguno; consiguientemente, resulta equivocado sostener que este Ente Regulador no habría aplicado dicha previsión normativa al caso de autos. Por otra parte, respecto a la alusión efectuada por el RECURRENTE en sentido de que esta Autoridad no habría investigado ni demostrado la verdad material del valor económico de la encomienda, habiéndose limitado a dar valor a la factura del USUARIO, corresponde reiterar lo manifestado en párrafos precedentes, en sentido de que fue el propio OPERADOR quien reconoció tanto el extravío de la encomienda como el monto pretendido por el USUARIO como resarcimiento, habiendo este Ente Regulador ceñido su actuación tanto a los antecedentes del caso como a los lineamientos definidos por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y a la normativa aplicable al caso. Cabe resaltar que el análisis expuesto por este Ente Regulador en la RAR ODE 62/2021 respecto a los motivos por los cuales dispuso la devolución de Bs10.000.-(Diez mil 00/100 Bolivianos) a favor del USUARIO y a la aplicación del precedente administrativo generado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda respecto al monto pretendido, no ha sido de ninguna manera cuestionado, menos enervado por el RECURRENTE.

2. Sobre el cargo formulado al OPERADOR por la falta de información al USUARIO respecto al procedimiento para el envío de encomienda; en la RAR ODE 62/2021 se señaló que, al efecto, el inciso k) del artículo 127 de la RM 266/17 establece que la guía de encomienda debe contener, entre otros, la: "Declaración o no del contenido y/o valor económico de la encomienda, en la que se consigne la firma del remitente"; que de la revisión de la Guía en Encomiendas y Cargas N° 0006312 se advierte que no cuenta con la declaración de valor ni la firma del USUARIO, situación que debió ser debidamente considerada por el OPERADOR tomando en cuenta que la normativa regulatoria establece que el citado documento debe contener dichos datos; que en el expediente no se advierte prueba alguna que demuestre que el OPERADOR hubiera informado al USUARIO sobre su derecho a realizar las declaraciones sobre el contenido y/o valor económico de la encomienda; que si bien el OPERADOR ofreció en calidad de prueba un comunicado dirigido a sus usuarios a efectos de que declaren el contenido y valor de sus encomiendas, al respecto, no existe certeza si dicho comunicado fue de conocimiento del USUARIO, sumado a ello, de la revisión de la Guía de Encomiendas y Carga N° 0006312, tampoco se advierte la existencia de ninguna advertencia al efecto dirigida a sus usuarios; que por ello, no causan convicción en esta Autoridad; que por lo expuesto se infirió que el USUARIO no declaró el valor de la encomienda por no haber sido debida ni oportunamente informado por el OPERADOR, aspecto que se constata por la ausencia de su firma en dicho documento, de tal manera, se aplicó la consecuencia prevista en el párrafo III del artículo 138 de la RM 266/17; y que por lo anteriormente señalado y al constatar la ausencia de la firma del USUARIO en la Guía, se estableció que el OPERADOR no cumplió con su obligación de informar sobre el derecho a declarar el contenido y/o valor de lo enviado. Al respecto, en su recurso de revocatoria, el OPERADOR manifestó que en cada oficina tiene un comunicado visible a través del cual informa a los usuarios las condiciones de transporte de encomiendas, "independientemente que señala en la Guía de la Encomienda y Carga, prueba que no ha sido valorada por la entidad reguladora". En función a lo señalado, se llega a la convicción de que, respecto al cargo señalado, el RECURRENTE se ha limitado a reiterar que en sus oficinas tiene un comunicado visible que informaría sobre las condiciones de transporte de encomiendas, sin considerar que ya en la RA ODE 62/2021 se dejó dicho que si bien el OPERADOR ofreció en calidad de prueba un comunicado dirigido a sus usuarios a efectos de que declaren el contenido y valor de sus encomiendas, al respecto, no existe certeza si dicho comunicado fue de conocimiento del USUARIO, sumado a ello, de la revisión de la Guía de Encomiendas y Carga N° 0006312, tampoco se advierte la existencia de ninguna advertencia al efecto dirigida a sus usuarios, entendimiento que debe ser ratificado en esta instancia recursiva, puesto que dicho Comunicado, por sí mismo, no demuestra de manera alguna que fue de conocimiento del USUARIO; asimismo, debe señalarse que en la Guía de Encomienda y Carga presentada por el OPERADOR como prueba de descargo no se hace mención alguna a tal Comunicado ni cuenta con información alguna referida a la "Declaración o no del contenido y/o valor económico de la encomienda, en la que se consigne la firma del remitente"; por lo señalado, no es cierto que este Ente Regulador no habría valorado la prueba presentada por el ahora RECURRENTE, como erradamente éste ha señalado en su recurso de revocatoria.

3. En cuanto a la sanción económica impuesta al RECURRENTE, en la RAR ODE 62/2021 se analizó el hecho de que éste cuenta con antecedentes por la comisión de la infracción de pérdida de encomienda, siendo ésta la segunda vez que es sancionado por la comisión de dicha infracción; así como se analizó el hecho de que cuenta con antecedentes por la comisión de la infracción por la no aplicación de los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la autoridad competente, resultado de lo cual, considerando la existencia





de concurrencia de infracciones incurridas de parte del OPERADOR, se llegó a la conclusión de que la sanción efectiva a ser impuesta al OPERADOR alcanza a UFV's 1.875 (Mil Ochocientos Setenta y Cinco 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda). Al respecto, en su recurso de revocatoria, el RECURRENTE se limitó a pronunciarse respecto a la infracción de pérdida de encomienda, no así a la de no aplicación de los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la autoridad competente, manifestando que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, por Resolución Ministerial N° 094 de 13 de mayo de 2019, ha revocado totalmente las Resoluciones ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2018 de 10 de diciembre de 2018 y ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 143/2018 de 28 de septiembre de 2018, por lo que no se debe imponer ninguna otra sanción económica, lo contrario estaría devaluando una vez más que la ATT se ha constituido en un ente recaudador y no así un ente regulador. En tal entendido, debe manifestarse que el OPERADOR no ha considerado que en el SIREG no sólo figuran las citadas resoluciones administrativas, sino también la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 117/2018 de 31 de agosto de 2018 por la que se lo sancionó por la infracción de extravío de encomienda y por la no aplicación de los procedimientos de reclamos establecidos y aprobados por la autoridad competente, la cual se encuentra firme y estable en sede administrativa, según se afirmó en la Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 3095/2018 de 18 de diciembre de 2018, en el Informe Técnico ATT-OFR SC-INF TEC SC 322/2019 de 26 de agosto de 2019, y en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 864/2020 de 13 de noviembre de 2020. En el contexto anotado, al haberse aplicado correctamente la sanción, carece de todo asidero manifestar que este Ente Regulador se constituiría en un ente recaudador y no en uno regulador, resultando, también, carente de todo sustento manifestar que la ATT "defiende y se parcializa más por los derechos e intereses de los usuarios y no toma en cuenta los derechos de los operadores ni valora las pruebas aportadas. Hace interpretaciones técnico legal en beneficio de los usuarios" (sic), como infundadamente señaló el RECURRENTE."

10. Mediante Memorial de 01 de junio de 2021, Alberto Apaza Mamani en representación de Flota Vaca Diez, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TR LP 20/2021 de 20 de abril de 2021, bajo los siguientes argumentos:

i) Manifiesta el recurso de revocatoria no se realizó en el domicilio procesal señalado en el recurso de revocatoria, incumpliendo el parágrafo III, del artículo 33 de la Ley N° 2341, y que no se notificó dentro los plazos establecidos en la mencionada Ley, por lo cual señalan que se ha vulnerado el artículo 32 de la Ley N° 2341.

ii) Señala que al no haberse declarado las poleras teniéndose la factura respectiva, se obro de mala fe para sacar réditos económicos mayores, habiéndose incumplido con la R.M. No. 266, liberando de este modo de responsabilidad a la Flota Vaca Diez.

iii) Indica que la ATT no investigo la verdad material y no aplico el artículo 4, inciso c) y d) de la Ley N° 2341, por no someter sus actos a la Ley, habiendo únicamente dado valor a la factura del usuario.

iv) Señala que cada oficina de la Flota Vaca Diez tiene un comunicado visible sobre las condiciones del transporte de encomiendas, lo cual también se encuentra en las guías de encomiendas y carga.

v) Manifiesta que no existe una sanción anterior toda vez que los actos que han sancionado anteriormente a la Flota vaca Diez fueron revocados totalmente por el Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda, por lo que no corresponde la sanción que se le pretende atribuir.

11. Mediante providencia RJ/P-009/2021 de 11 de junio de 2021, se solicitó al recurrente subsanar su representación legal, toda vez que el Testimonio Poder no establecía poder para acudir al Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda mediante Recurso Jerárquico.

12. Mediante Memorial de 30 de junio de 2021, Alberto Apaza Mamani acredita su representación Legal ante el Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

13. Mediante Auto RJ/AR-043/2021, de 08 de julio de 2021, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Alberto Apaza Mamani, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 20/2021 de 30 de abril de 2021.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 673/2021 de 06 de octubre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del





análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Alberto Apaza Mamani, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 20/2021 de 30 de abril de 2021, emitida por la ATT, anulando obrados hasta el vicio más antiguo.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 673/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

4. El parágrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

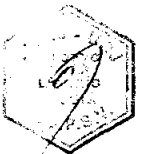
5. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

6. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

7. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

8. Artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113, dispone: *“Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.”*

10. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, es pertinente verificar lo manifestado en el recurso de revocatoria sobre que la notificación con la resolución revocatoria no se realizó en el domicilio procesal señalado en el recurso de revocatoria, incumpliendo el parágrafo III, del artículo 33 de la Ley N° 2341, y que no se notificó dentro los plazos establecidos en la mencionada Ley, al respecto:





i) De la revisión de antecedentes, se pudo evidenciar que mediante Representación realizada por el Notificador Vladimir R. Silva Tapia de 07 de mayo de 2021, se intentó la notificación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 20/2021 de 30 de abril de 2021 en el domicilio señalado por el recurrente en su recurso de revocatoria, en el edificio Mariscal de Ayacucho piso 10 Oficina 1001, Confederación Sindical de Choferes, habiéndose dispuesto mediante Proveido ATT-DJ-PROV LP 33/2021 de 12 de mayo de 2021 que se intente nuevamente la notificación en el domicilio señalado, posteriormente en fecha 14 de mayo de 2021 mediante Representación de 14 de mayo de 2021, el notificador informa que no pudo realizar la diligencia de notificación en virtud a que no se encontró a nadie, en consecuencia la ATT mediante Proveido ATT-DJ-PROV LP 34/2021 de 17 de mayo de 2021, dispone la notificación en el domicilio ubicado en la Terminal de Buses de la ciudad de Trinidad, conforme las previsiones del inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172, este procedimiento realizado no va acorde con el artículo utilizado, el cual señala: inciso b), del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172, *“las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente.”*, como se puede advertir un requisito para poder realizar la notificación en otro domicilio registrado en la ATT, es que no se haya señalado domicilio especial, sin embargo como se evidencia del memorial de recurso de revocatoria de 18 de marzo de 2021 en su otrosí 2, así como del memorial de 08 de abril de 2021, en su otrosí, el recurrente señala y ratifica su domicilio en el **edificio Mariscal de Ayacucho piso 10 Oficina 1001, Confederación Sindical de Choferes**, por lo que no correspondía realizar la notificación en otro domicilio registrado en la ATT, y bajo las circunstancias acaecidas en el proceso de intento de notificación debió seguirse lo establecido en el artículo 33, numeral VI de la Ley N° 2341, que dispone: *“Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo”*. Asimismo, se debe tomar en cuenta que el Proveido ATT-DJ-PROV LP 34/2021, dispuso la notificación en la ciudad de Trinidad, sin tomar en cuenta que en el mismo procedimiento, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 97/2019, se anuló obrados, toda vez que el domicilio registrado por el Operador se encuentra en la ciudad de **Riberalta**, conforme señala la mencionada resolución en su Considerando 4, numeral 7.

ii) Asimismo, a fojas 154 y 154 vuelta, se encuentra la notificación realizada en la Terminal de Buses de la ciudad de Trinidad, sin embargo la Cédula de Notificación solo señala, que se realizó la notificación con Proveido ATT-DJ-PROV LP 34/2021 de 17 de mayo de 2021 a **fojas uno (1)**, y en la Guía de Rastreo de IBEX Express también se señala solo la entrega del proveído antes mencionado, no encontrándose evidencia de la notificación con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 20/2021 de 30 de abril de 2021, no cumpliéndose con la parte pertinente del artículo 33, numeral III de la Ley N° 2341, que dispone: *“La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.”*

iii) En tal sentido, se advierte que no se siguió con el procedimiento establecido en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, ni en la Ley N° 2341, vulnerando el derecho a la defensa del recurrente por lo que corresponde su anulación hasta el vicio más antiguo en cumplimiento del artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113, que dispone: *“Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades*





de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio ó a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.”

iv) De conformidad con el parágrafo II del artículo 35 de la Ley N° 2341, las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley, lo que fue cumplido por el recurrente al momento de la interposición de su recurso jerárquico de manera oportuna.

v) Para que los actos administrativos estén investidos del Principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad, señalados en el inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341, éstos deben estar sometidos plenamente a la Ley y en ellos deben concurrir todos los elementos constitutivos del propio acto, siendo la nulidad una sanción en caso de faltar alguno, no pudiendo la Administración sustraerse del procedimiento preestablecido.

vi) En tal sentido y como se ha expuesto en los puntos anteriores, se observa la vulneración a la garantía jurisdiccional del “Debido Proceso”, en su elemento del derecho a la defensa resultando ser contrario a lo establecido en el Parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que dispone: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”, asimismo, en el Parágrafo I del artículo 117 establece: “Ninguna persona puede ser condenada, sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”.

11. En consecuencia, sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por el recurrente, en el marco del 55 del Decreto Supremo N° 27113, corresponde anular procedimiento hasta el vicio más antiguo, que en el presente caso se constituye en la Representación de fecha 07 de mayo de 2021 de fojas 148, manteniéndose firme y subsistente la notificación realizada a Henry Rudy Castro Orellana.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

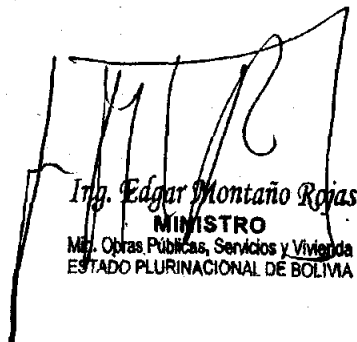
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Alberto Apaza Mamani en representación de Flota Vaca Diez, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RETR LP 20/2021 de 30 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, que en el presente caso se constituye en la Representación de fecha 07 de mayo de 2021 de fojas 148, manteniéndose firme y subsistente la notificación realizada a Henry Rudy Castro Orellana.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, realizar la notificación a Alberto Apaza Mamani en representación de Flota Vaca Diez, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**



  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA